



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00272
Demandante: MÁXIMO BAENA LOPEZ
Demandado: Universidad de Córdoba
Auto Decreta Desistimiento tácito de una petición

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 25 de abril de 2019, el Sr. Giovanni Carlos Argel Fuentes solicitó en uso al derecho de petición, copias simples de todo el expediente.

Establece la Ley 1755/2015 en su art. 17,

Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por auto de fecha 13 de mayo de 2019, se le informa al ciudadano que para dar trámite a la petición elevada y en cumplimiento de los acuerdos PSAA16-10458 DE 2016. MODIFICADO POR EL Acuerdo PCJA18-11176 DE 2018 el Consejo Superior de la Judicatura establece el valor de las copias simples, por lo que el peticionario deberá consignar el valor correspondiente a las copias del proceso solicitado en la cuenta No. 3-820-000636-6 del banco Agrario de Colombia CONVENIO 13476, so pena de tener por desistida la petición.

Al día de hoy han transcurrido más un mes desde la fecha de notificación del auto que le requirió cumpliera con la consignación del valor de las copias solicitadas, en consecuencia se Decretará el Desistimiento tácito de la petición.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

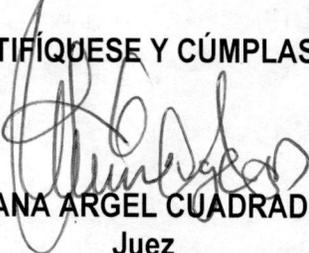
RESUELVE:

1. Téngase por desistida la Petición de copias presentada por el Sr. GIOVANNY CARLOS ARGEL FUENTES identificado con la C.C. No. 78.696.630, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Notifíquese de manera personal esta decisión, conforme lo regla el art. 199 del CPACA al peticionario, por haber autorizado su notificación electrónica tómesese atenta nota del correo indicado en su petición.

3. Ejecutoriada esta providencia archívese nuevamente el expediente, por no encontrarse actuación pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 45** el **23/07/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00268
Demandante: MÁXIMO BAENA LOPEZ
Demandado: Universidad de Córdoba
Auto Interlocutorio: Rechazo por no corregir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado 20 de junio de 2019¹, se ordenó corregir la demanda, por cuanto las copias aportadas no son calificadas y por cuanto el proceso se encontraba archivado.

Sin embargo, le asiste razón al ejecutante cuando indica que el proceso actualmente no se encuentra archivado, pues fue solicitado nuevamente su desarchivo por solicitud de un tercero que requería copia de proceso con fines probatorios de un proceso adelantada contra él, petición que en la fecha fue declarada desistida por el no pago de arancel conforme el art. 17 Ley 1775/2015. Ahora bien, teniendo acceso al proceso de génesis, se observa que las primeras copias fueron expedidas el *01 de marzo de 2016*, posteriormente el ejecutante solicitó nuevamente el 05 de junio de 2018 la expedición de otras primeras copias, las cuales le fueron denegadas en virtud a que éstas sólo se expiden una vez precisamente por el al mérito ejecutivo que la Ley les otorga, por lo que sólo le fueron concedidas copias autenticadas para dicha oportunidad.

Revisado el documento y los alegatos expuestos no se encontró acreditado la corrección de las falencias, esto es el aporte de las primeras copias que prestan merito ejecutivo para reclamar la obligación o el saldo insoluto de ella, máxime cuando ya fueron expedidas por este Despacho y no existe denuncia de su pérdida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

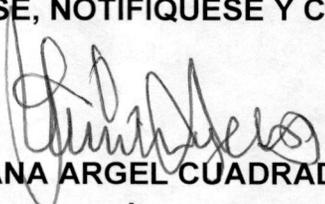
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 17 de junio de 2019.

¹ Fl.22, notificado en debida forma por orden dada mediante auto de 20/06/2019 el 21 de junio de 2019 a las 10:26 am (ver fl. 30)

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda a la persona que los presentó y archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema TYVA web.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 20 el 03/04/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00354
Demandante: MARIA EUGENIA ACOSTA MESA
Demandado: NACION-MEN- FOMAG
Auto Interlocutorio: Concede recurso

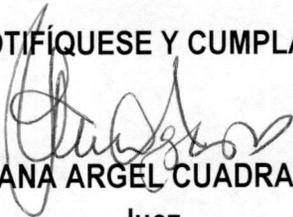
CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 9 de mayo de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

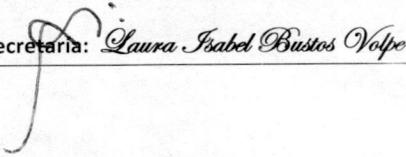

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



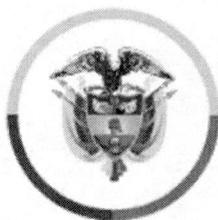
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 45 el 23/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: 

¹ Notificada en estrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00357
Demandante: Xenia Miranda Hoyos
Demandado: NACION-MEN- FOMAG
Auto Interlocutorio: Concede recurso

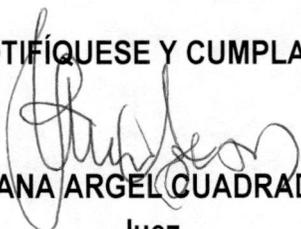
CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 9 de mayo de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

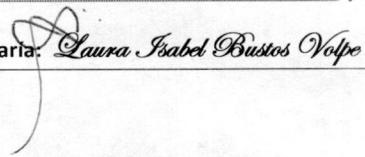

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



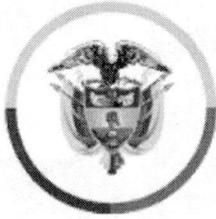
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 45 el 23/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: 

¹ Notificada en estrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00325
Demandante: HERNAN PRIETO JARAMILLO
Demandado: UGPP
Auto Interlocutorio: Concede recurso

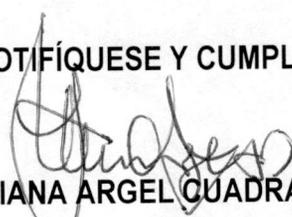
CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 19 de junio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



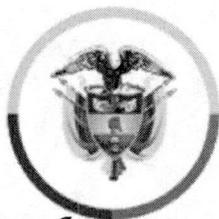
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 45 el 23/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: *Laura Isabel Bustos Valle*

¹ Notificada en estrados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00326

Demandante: MARLY NIEVES HERAZO

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARLY ESMERALDA NIEVES HERAZO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

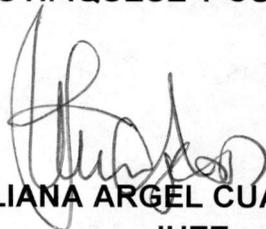
CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



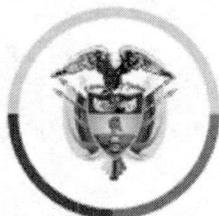
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00307

Demandante: CESAR SOTO RIVERO

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CESAR SAUL SOTO RIVERO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

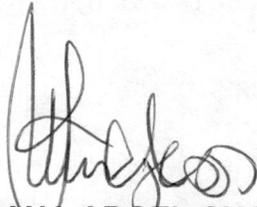
CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00335

Demandante: MARIA JOSE PEÑALOZA LORA

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARIA JOSE PEÑALOZA LORA** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



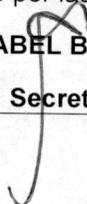
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00298

Demandante: BRENDA LIZ MARQUEZ NEGRETE

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **BRENDA LIZ MARQUEZ NEGRETE** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



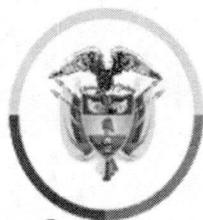
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00300

Demandante: YASMILA AVILEZ ARROYO

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YASMILA DEL ROSARIO AVILEZ ARROYO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Consejo Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00301

Demandante: PIEDAD RESTAN PACHECO

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **PIEDAD NEY RESTAN PACHECO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 de citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

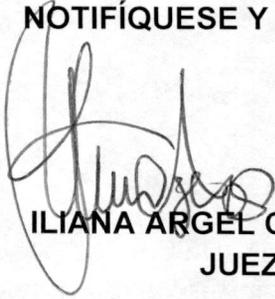
CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



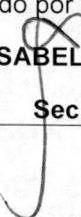
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

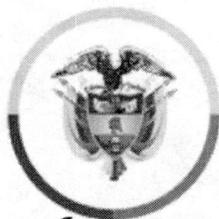
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00322

Demandante: LUIS OVIEDO GUEVARA

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALFREDO OVIEDO GUEVARA** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00280

Demandante: RAFAEL JOSÉ GONZALEZ AGUILAR

Demandado: SENA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **RAFAEL JOSÉ GONZALES AGUILAR** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- REGIONAL CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - REGIONAL DE CÓRDOBA-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **ALFREDO HERNÁNDEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 11.004.2410 y T.P. N° 257.591 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



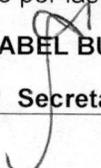
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



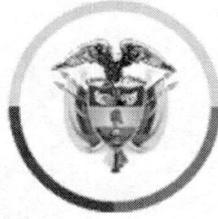
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00259

Demandante: LILIANA MUÑOZ BANDA

Demandado: E.S.E SAN RAFAEL DE CHINU

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LILIANA DEL CARMEN MUÑOZ BANDA** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **E.S.E SAN RAFAEL DE CHINÚ**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería a la Doctora. **SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía 42.890.789 y T.P. N° 82.865 del C.S de la Jud., como apoderada principal del demandante y a la Doctora. **LUZ DARY GONZALEZ AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía 34.974.281 y T.P. N° 93.875 del C.S de la Jud., como apoderada sustituta del demandante

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



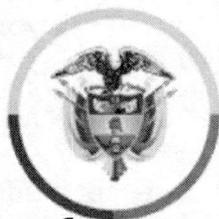
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00299

Demandante: REGINALDO AYOS SANCHEZ

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **REGINALDO AYOS SANCHEZ** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

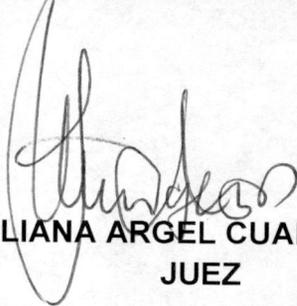
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



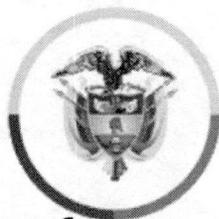
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00329

Demandante: CARMELO POSSO CANTERO

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CARMELO DE JESUS POSSO CANTERO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 de citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

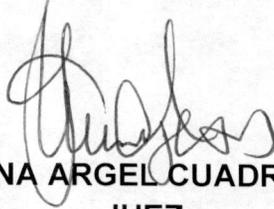
CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00330

Demandante: NELSON ROMERO PEREZ

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **NELSON ENRIQUE ROMERO PEREZ** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00510

Demandante: Angélica Méndez Parra

Demandado: Municipio de Montelíbano

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que luego del estudio previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para celebrarse el día miércoles 24 de julio de la presente anualidad, encuentra el Despacho en atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, en su contestación, en el presente asunto no se ha comprendido en la demanda a todos los Litisconsortes necesarios, como quiera que posterior a la declaratoria de insubsistencia de la demandante fue nombrada para desempeñar el cargo de “Comisario de Familia”, a la señora HEXA YENI DIAZ MARIN, siendo necesaria la vinculación de esta última dentro del presente proceso, toda vez que de prosperar las pretensiones, las resultas del mismo afectarían la actual nominación de la señora Díaz Marín.

Es por los fundamentos anteriores que resulta procedente dejar sin efectos el numeral segundo de la providencia de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual se citó para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, hasta tanto se notifique al litisconsorte necesario y luego de surtido el trámite anterior, continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

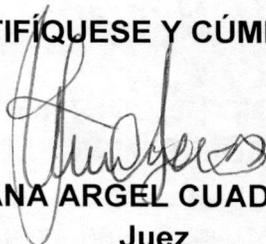
PRIMERO. Dejar sin efectos el numeral segundo de la providencia de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual se citó para la realización de la audiencia Inicial.

SEGUNDO. Vincúlese a este proceso a la señora HEXA YENI DIAZ MARIN, quien se identifica con cédula No. 42.883.072 de Envigado - Antioquia. Para

tales efectos, notifíquesele de la forma indicada en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Vencido el término del traslado, cítese a las partes para continuar la presente audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 de hoy, día: 23 mes: julio, Año: 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00286

Demandante: ROLANDO BLANCO FIGUEROA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa la nulidad del acto administrativo de fecha 16 de enero de 2019 sin número, con que se resuelve el Derecho de Petición del 20 de noviembre de 2018, que niega el derecho a acceder al reconocimiento de la nivelación salarial, homologación y pago del retroactivo salarial a favor del demandante.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del acto administrativo atacado, por lo que se ordenará al demandante aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el artículo antes mencionado

Por, otro lado, en el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el asunto el actor en el acápite de ésta solo se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos por la p. activa.

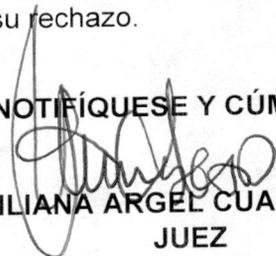
En consecuencia, conforme las reglas Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de ser corregida según la falencia indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

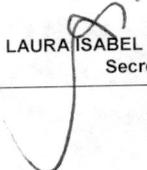
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45** Del 23 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería
Montería, veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00266

Demandante: SEGURIDAD RINCÓN Y RODRIGUEZ-SRR

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE

Auto Interlocutorio: Rechazo por no corregir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado 20 de junio de 2019¹, se ordenó corregir la demanda, por cuanto no se integró en debida forma el título ejecutivo contractual del cual se predica la obligación, pues carece de: Registros presupuestales, primera copia que preste merito ejecutivo, acto administrativo que ordena su expedición, solicitud de cumplimiento de la obligación conforme los requisitos pactados en la cláusula Quinta, actas de liquidación pactadas en la cláusula décima tercera de los contratos².

El abogado del ejecutante, dentro del término legal, presenta escrito en el cual relaciona e indica haber anexado a la demanda los documentos: certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, ya enlistados por el Despacho en la parte motiva del auto de fecha 17 de junio de 2019, sin aportar alguno de los faltantes reseñados en la providencia referida; así mismo señala al Despacho en cuanto al acta de liquidación de contrato, que este requisito se cumple con la Resolución No. 0017 del 13 de febrero de 2017; análisis del cual difiere esta Juzgadora, pues, pese a la afirmación del ejecutante, los documentos aportados no integran el título ejecutivo contractual del cual se pide una ejecución u orden de pago, al no atender las normas que regulan la relación contractual, sin que le sea dado al juez de la ejecución realizar elucubraciones al respecto; estas condiciones viene dadas de la relación contractual celebrada, de la Ley y del acuerdo de las partes contenido en el clausulado que conforma su contrato.

Por lo expuesto brevemente, no se tiene acreditada la corrección de las falencias indicadas en la providencia de fecha 17 de junio de 2019 y en tal virtud, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

RESUELVE:

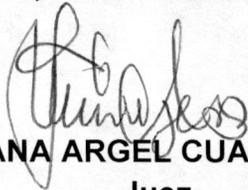
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 17 de junio de 2019.

¹ Fl.22, notificado en debida forma por orden dada mediante auto de 20/06/2019 el 21 de junio de 2019 a las 10:26 am (ver fl. 30)

² Ver auto de 17 de junio de 2019, fl.92-93

SEGUNDO: ejecutoriado el presente proveído, se Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda a la persona que los presentó y archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema TYBA web.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



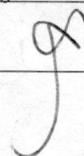
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



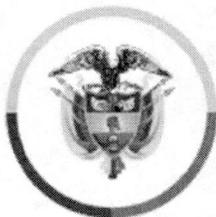
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 el 23/07/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00237
Demandante: JOSE CORDERO MOGOLLON
Demandado: NACION-MEN- FOMAG
Auto Interlocutorio: Concede recurso

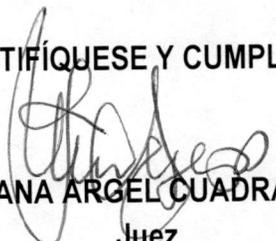
CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 9 de mayo de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



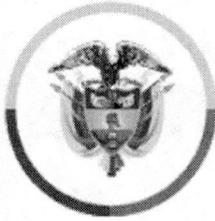
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 45 el 23/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaría: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada en estrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

N Y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00667

Demandante: NELVA ANGULO DE GALVAN

Demandado: NACION/MEN

Auto Interlocutorio: Concede recurso

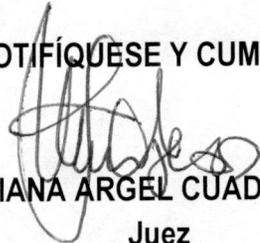
CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 14 de Mayo de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



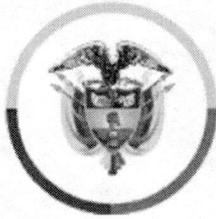
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 45 el 23/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada en estrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00403
Demandante: JORGE BURGOS MIRANDA
Demandado: NACION-MEN- FOMAG
Auto Interlocutorio: Concede recurso

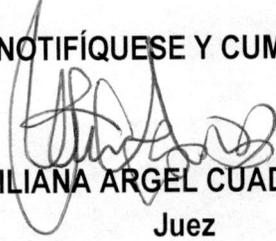
CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 05 de junio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de junio de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



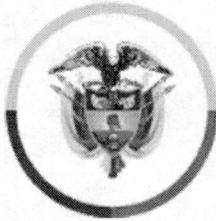
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 45 el 23/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada en estrados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00016
Demandante: ANA MONTOYA DE BARRIENTOS
Demandado: NACION-MEN- FOMAG
Auto Interlocutorio: Concede recurso

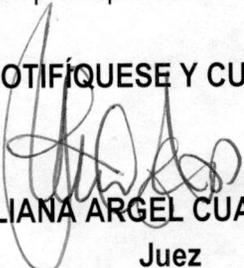
CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 18 de junio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



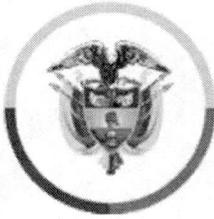
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 45 el 23/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaría: *Laura Isabel Bustos Valpe*

¹ Notificada via correo electrónica el 19 de junio de 2019 a las 4:56 como se observa a fl. 166



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00156
Demandante: SIXTA TULIA MARTINEZ
Demandado: COLPENSIONES
Auto Interlocutorio: Concede recurso

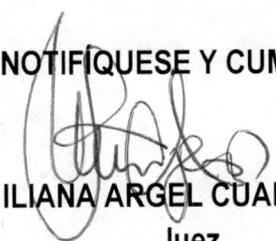
CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 45 el 23/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada via correo electrónica el 03 de julio de 2019 a las 6:01 pm como se observa a fl. 102



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00236

Demandante: JOHANA HOLGUÍN GÓMEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JOHANA HOLGUÍN GÓMEZ** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor. **ANRÉS FELIPE ALEANS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.904.438 y T.P. N° 296.002 del C.S de la Jud, como apoderado del demandante

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



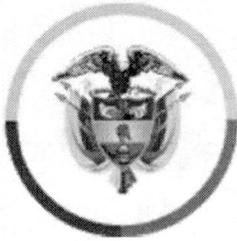
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00220
Demandante: CELIA ALMANZA MONTES Y OTRO
Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Mediante providencia datada 10 de septiembre de 2018¹, se ordenó desacumular la demanda de las señoras LEDIS CANTILLO PORTO, LIDIA DIAZ QUINTERO, LINA PINTO LOPEZ, LUIS FERNANDEZ BARROSO, MANUEL PICO AYCARDI, MYRIAM ARGEL BERROCAL y SILA RICARDO AVILEZ, por lo que se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazo,

Ahora, el término de 10 días concedidos se encuentra vencidos sin que el apoderado de p. activa diera respuesta a lo ordenado por este Despacho, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA², El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

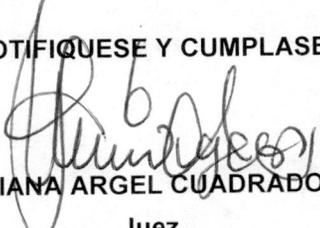
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **LEDIS CANTILLO PORTO, LIDIA DIAZ QUINTERO, LINA PINTO LOPEZ, LUIS FERNANDEZ BARROSO, MANUEL PICO AYCARDI, MYRIAM ARGEL BERROCAL y SILA RICARDO AVILEZ**, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al numeral Tercero del auto de 10 de septiembre de 2019.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite de la demanda de la señora CELIA ALMANZA MONTES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

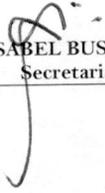

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

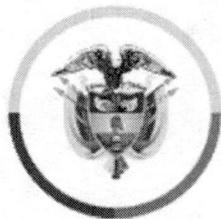


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación **En Estado No. 45 Hoy**, día: 23 mes: julio Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Folio 174 Desacumular la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00292
Demandante: JOSÉ JIMÉNEZ TRECO
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ JIMÉNEZ TRECO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

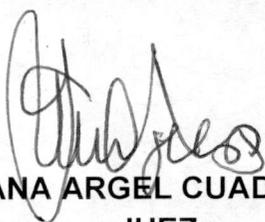
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **ALY DAVID DIAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.025.314 y T.P. N° 96071 del C. S. de la Jud, como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00289

Demandante: JULIO VILLADIEGO RUBIO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de febrero de 2019 sin número, con que se resuelve el Derecho de Petición del 21 de diciembre de 2018, que niega el derecho a acceder al reconocimiento de la nivelación salarial, homologación y pago del retroactivo salarial a favor del demandante.

Aunado lo anterior, en el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el asunto el actor en el acápite de ésta solo se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos por la p. activa.

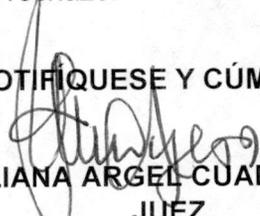
En consecuencia, conforme las reglas Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de ser corregida según la falencia indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

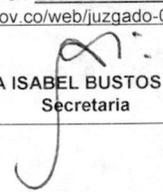
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45** Del 23 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00210

Demandante: LEYDA COGOLLO MARTINEZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ

CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta emitida en el Oficio N° HSD-233-2018 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas por la actora mediante petición realizada el 25 de Octubre de 2018.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el asunto el actor en el acápite de ésta solo se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos por la p. activa.

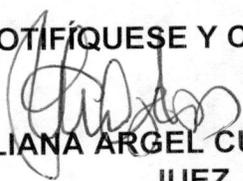
En consecuencia, conforme las reglas Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de ser corregida según la falencia indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

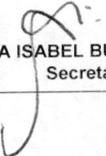
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

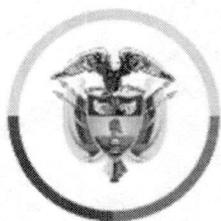

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45** Del 23 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00274

Demandante: URIEL SOLANO PAYARES

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **URIEL SOLANO PAYARES** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE MONTERÍA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

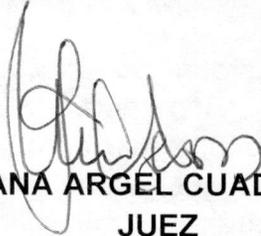
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **DINA ROSA LÓPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 52.492.389 y T.P. N° 130.851 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



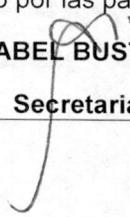
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Centro Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00283

Demandante: DAVID RAMOS VALDES

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa la nulidad del acto administrativo de fecha 11 de enero de 2019 sin número, con que se resuelve el Derecho de Petición del 20 de noviembre de 2018, que niega el derecho a acceder al reconocimiento de la nivelación salarial, homologación y pago del retroactivo salarial a favor del demandante.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del acto administrativo atacado, por lo que se ordenará al demandante aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el artículo antes mencionado.

Por, otro lado, en el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el asunto el actor en el acápite de ésta solo se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos por la p. activa.

En consecuencia, conforme las reglas Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de ser corregida según la falencia indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45** Del 23 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00293

Demandante: EMIRO JARAMILLO MORELO

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN - FOMAG

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **EMIRO JARAMILLO MORELO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **ALY DAVID DIAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.025.314 y T.P. N° 96071 del C. S. de la Jud, como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

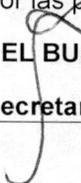

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00290

Demandante: ARELYS CASTELLON AGRESOT

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de febrero de 2019 sin número, con que se resuelve el Derecho de Petición del 20 de noviembre de 2018, que niega el derecho a acceder al reconocimiento de la nivelación salarial, homologación y pago del retroactivo salarial a favor del demandante.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del acto administrativo atacado, por lo que se ordenará al demandante aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el artículo antes mencionado

Por, otro lado, en el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el asunto el actor en el acápite de ésta solo se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos por la p. activa.

En consecuencia, conforme las reglas Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de ser corregida según la falencia indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45** Del 23 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00291

Demandante: ALBEIRO RAMIREZ SALGADO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa la nulidad del acto administrativo de fecha 16 de enero de 2019 sin número, con que se resuelve el Derecho de Petición del 20 de noviembre de 2018, que niega el derecho a acceder al reconocimiento de la nivelación salarial, homologación y pago del retroactivo salarial a favor del demandante.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del acto administrativo atacado, por lo que se ordenará al demandante aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el artículo antes mencionado

Por, otro lado, en el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el asunto el actor en el acápite de ésta solo se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos por la p. activa.

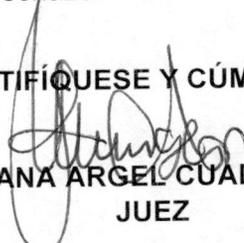
En consecuencia, conforme las reglas Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de ser corregida según la falencia indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

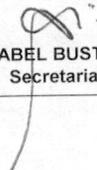
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

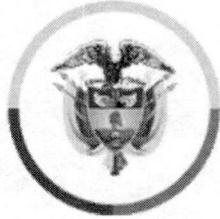

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45** Del 23 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00338

Demandante: LUIS ALFREDO TEHERAN MONTES

Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LUIS MANUEL TEHERAN MONTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

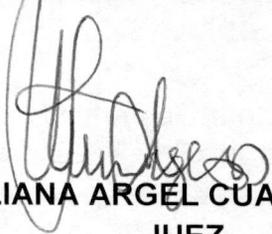
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **ALFREDO RAMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.029.275 y T.P. N° 110.178 del C. S. de la Jud, como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



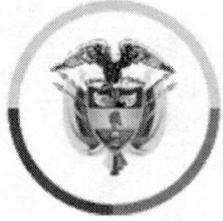
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00328

Demandante: TARCILA ALVAREZ CRUZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **TARCILA DEL CARMEN ALVAREZ CRUZ** contra el **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

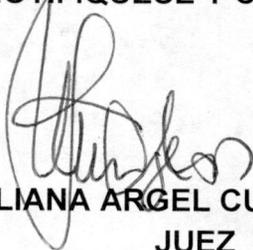
¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. S. de la Jud, como apoderado judicial del demandante.

SEXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00244

Demandante: JUAN IGNACIO PUPO GARCIA

Demandado: CURADURIA PRIMERA URBANA DE MONTERÍA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JUAN IGNACIO PUPO GARCIA** contra la **CURADURIA PRIMERA URBANA DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **CURADURIA PRIMERA URBANA DE MONTERÍA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

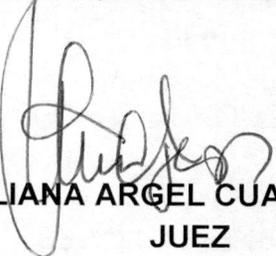
¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor. **MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.881.092 y T.P. N° 222. 808 C.S de la Jud, como apoderado del demandante

SÉXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00285

Demandante: JAIRO MANGONES RODRIGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa la nulidad del acto administrativo de fecha 11 de enero de 2019 sin número, con que se resuelve el Derecho de Petición del 20 de noviembre de 2018, que niega el derecho a acceder al reconocimiento de la nivelación salarial, homologación y pago del retroactivo salarial a favor del demandante.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del acto administrativo atacado, por lo que se ordenará al demandante aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el artículo antes mencionado

Por, otro lado, en el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el asunto el actor en el acápite de ésta solo se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos por la p. activa.

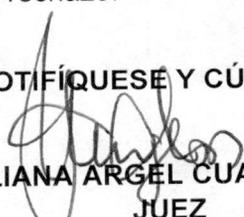
En consecuencia, conforme las reglas Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de ser corregida según la falencia indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

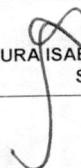
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

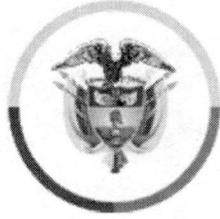

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45** Del 23 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00284

Demandante: OSCAR VARGAS PERTUZ

Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **OSCAR ENRIQUE VARGAS PERTUZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

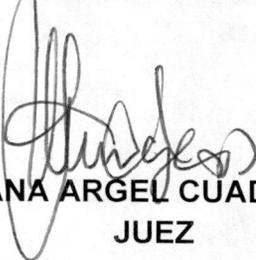
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **SEBASTIÁN LORA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.920.797 y T.P. N° 281.504 del C. S. de la Jud, como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



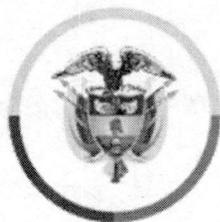
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00282

Demandante: JOSÉ GÓMEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ DAVID GÓMEZ PEÑATA, MISNEY DEL CARMEN ARROYO BLANCO, YEIDIS VANESSA CORREA ARROYO, ANGEL EDUARDO CORREA ARROYO, OSCARA ANDRES CORREA ARROYO, ANA FELICIA GUEVARA PASTRANA, MANUEL ENRIQUE ÁLVAREZ GUEVARA, OBELISA ISABEL GUEVARA PASTRANA, OLGA LUCÍA CONTRERAS GUEVARA, ADRIANA LUCÍA CONTRERAS GUEVARA Y SANTANDER GÓMEZ NISPERUZA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

- **POLICIA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

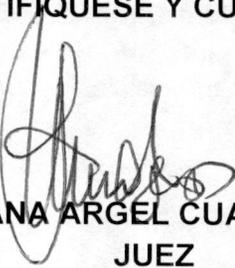
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor. **ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía 78.751.246 y T.P. N° 201.384 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

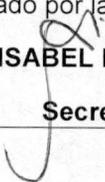

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00225

Demandante: LICETH SANJUAN DIAZ.

Demandado: ANI Y OTROS

Cuestión Previa: La apoderada de los señores **ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR** y **JOSÉ LUIS GARCES VERGARA** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 06 de mayo de 2019 el cual no aceptó el desistimiento de las pretensiones ni el desistimiento del llamamiento en garantía respecto de los señores antes mencionados, ahora, como quiera que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA y como no existe norma especial que disponga que el auto en mención es recurrible en apelación, esta Unidad Judicial negará por improcedente el recurso de apelación presentado y procederá a estudiar el recurso de reposición interpuesto.

Antecedentes: Por auto del 06 de mayo hogaño esta Unidad Judicial no aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda ni el desistimiento del llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de los señores **ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR** y **JOSÉ LUIS GARCES VERGARA**, el cual fue notificado 8 de mayo de 2019.

El 10 de mayo del corriente, mediante escrito radicado en la Secretaría de Despacho fue recurrido el citado auto, siendo presentado oportunamente, en dicho escrito la apoderada de los señores **ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR Y JOSÉ LUIS GARCES VERGARA** manifiesta no compartir la decisión adoptada pues estima que esta Judicatura hace una interpretación errada del artículo 316 del CGP toda vez que considera que las oposiciones realizadas por la **ANI** y el **MUNICIPIO DE MONTERÍA** no son razón suficiente para que se denegara el desistimiento solicitado así mismo considera el apoderado de la parte pasiva, que el numeral 4to del artículo 316 del CGP no tiene como finalidad darles potestad a los demás demandados en el término del traslado para decidir sobre el desistimiento que solicita p demandada en conjunto con el apoderado de la p. demandante en uso de su capacidades jurídica procesal y voluntaria en el entendido que la voluntad de los demás demandados no puede suplir la disposición de un acto procesal voluntario como el solicitado.

Por último estima que el único legitimado para oponerse a lo solicitado son sus mandantes, esto es, los señores **ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR Y JOSÉ LUIS GARCES VERGARA** y como quiera que el memorial de desistimiento en el cual el demandante solicita la abstención de condena en costas es coadyuvado por la aquí recurrente, por lo que no es posible afirmar que hay oposición a la misma, por ello se debió aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados y a

desistimiento del llamamiento en garantía realizado por los demandados a través de su apoderado.

Consideraciones: En atención a los argumentos antes esgrimidos observa esta Unidad Judicial que le asiste razón a la recurrente por cuanto solo era posible ejercer oposición los demandados respecto de los cuales se está solicitando el desistimiento y como la solicitud del desistimiento fue realizada de manera conjunta con la recurrente no era necesario tener en cuenta la oposición realizada por los demás demandados (AMI – Municipio Montería), por lo que este Despacho procederá a reponer el auto de fecha 06 de mayo hogaña y accederá a lo solicitado por el apoderado del demandante y por la gestora judicial de los demandados mediante escrito presentado el 07 de noviembre de 2018, esto es, aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de los señores **ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR VERGARA** y **JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA**; y el desistimiento de las pretensiones de llamamiento respecto de los mismos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

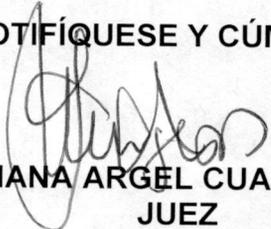
DISPONE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 06 de mayo de 2019, conforme a la motivación.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto de los señores **ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR VERGARA** y **JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído y por tanto continuar con el proceso con los demás sujetos procesales.

TERCERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del llamamiento respecto de los señores **ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR VERGARA** y **JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído y por tanto continuar con el proceso con los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

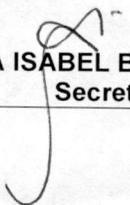

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2014-00397
DEMANDANTE: BAYRON HERNANDEZ ARTEAGA
DEMANDADO: E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA Y OTROS

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

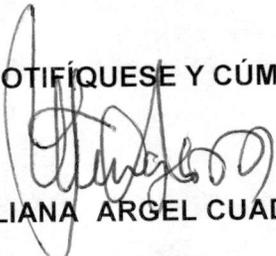
PRIMERO. Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la cual **SE ESTIMO COMO BIEN NEGADO** el recurso de apelación contra la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2018 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO. Como consecuencia désele cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2019.

TERCERO. Atendiendo al requerimiento de la Fiscalía visible a folio 458, remítase copia de la providencia de segunda instancia.

CUARTO. Realizado lo anterior, cúmplase la orden de archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

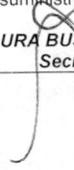
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45** Del 23 de julio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería
Montería, veintidós (22) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00196
Demandante: OBEY OCHOA Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA- EJERCITO
Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de
Sentencia previa concesión de recurso

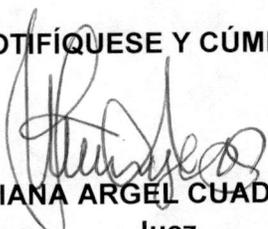
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 409-413 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 26 de junio del 2019¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **11 de septiembre del 2019 a las 4:00 pm**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

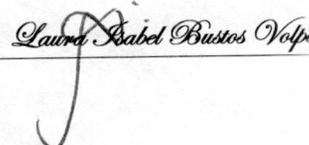

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



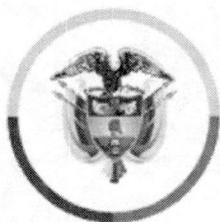
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 45 el 23/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: 

¹ Del fl. 399-405, notificada al correo electrónico el día 27/06/2019 hora 1:02pm como consta a fl. 406.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00297

Demandante: NOLDO MANUEL CAAMAÑO MELLAO

Demandado: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **NOLDO MANUEL CAAMAÑO MELLAO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 45 Del 23 de julio de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria